

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG402/2012.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO.**

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con el número CG192/2012. En dicho Acuerdo se aprobó, entre otros, el registro de los ciudadanos **López Fernández Juan Carlos y Domínguez Priego José María** como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, en la primera fórmula de la lista de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición Movimiento Progresista en el estado de Chiapas.*
- II. En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de abril de dos mil doce, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista”* identificado con el número de control CG222/2012. En dicho Acuerdo se aprobó, entre otras, la sustitución del ciudadano **Domínguez Priego José María**, candidato suplente a Senador por el principio de mayoría relativa en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Chiapas, por el ciudadano **Díaz Saldaña Carlos**.
- III. El día veintisiete de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-969/2012, en la que revocó la designación y el registro de la fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa integrada por los ciudadanos **López Fernández Juan Carlos y Domínguez Priego José María**, postulados por la coalición Movimiento Progresista para contender en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Chiapas, y ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática designar de manera fundada y motivada dicha fórmula vinculando a este Consejo General para permitir su registro.
- IV. Mediante oficio CEMM-388/12, de fecha ocho de mayo de dos mil doce, el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-969/2012, solicitó la sustitución de los ciudadanos **López Fernández Juan Carlos y Díaz Saldaña Carlos**, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa, en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Chiapas, por las ciudadanas **Torres Abarca Obdulia Magdalena y Ornelas de Paz Justa Francisca**. Dicha sustitución fue aprobada por Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG289/2012, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil doce.

- V. El día dieciséis de mayo de dos mil doce, en sesión extraordinaria, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista”, identificado con el número de control CG298/2012. En dicho Acuerdo se aprobó la sustitución de las ciudadanas **Torres Abarca Obdulia Magdalena y Ornelas de Paz Justa Francisca** candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Senadoras por el principio de mayoría relativa, en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Chiapas, por los ciudadanos **Robledo Aburto Zoe Alejandro y Esquinca Cano Froilán**.
- VI. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, en la que determinó revocar el registro concedido por este Consejo General a los ciudadanos **Robledo Aburto Zoe Alejandro y Esquinca Cano Froilán**, en la primera fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista en el estado de Chiapas, ordenando a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática seguir el procedimiento para determinar la fórmula que ocupará dicha candidatura, vinculando a su vez a este Consejo General para permitir su registro.
- VII. Mediante oficio CEMM-482/12, de fecha treinta y uno del mismo mes y año, los ciudadanos Licenciados Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, solicitaron la sustitución de los ciudadanos **Robledo Aburto Zoe Alejandro y Esquinca Cano Froilán**, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa en el número 1 de la lista correspondiente al estado Chiapas, por los ciudadanos **Ramos Castellanos Martín y Pérez Bravo José Luis**.
- VIII. Con fecha siete de junio de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado, mediante la cual revocó la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados.
- IX. Con fecha siete de junio del presente año, mediante escritos sin número, los ciudadanos Licenciados Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado, solicitaron que el Consejo General de este Instituto, no considerara la sustitución relativa a los candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición Movimiento Progresista en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Chiapas.
- X. Este Consejo General, mediante Acuerdo identificado con el número CG381/2012, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día siete de junio del presente año, tuvo sin efectos la solicitud de sustitución de candidatos referida en el antecedente VII del presente Acuerdo, por lo que subsiste el registro de los ciudadanos **Robledo Aburto Zoe Alejandro y Esquinca Cano Froilán** como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Chiapas.

**CONSIDERANDO**

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
4. Que con fecha siete de junio de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado, en los términos siguientes:

**“PRIMERO. (...)**

**SEGUNDO.** *Se revoca la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro de los autos del expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.”*

5. Que en la parte final del considerando séptimo de la referida ejecutoria, se estableció:

*“En consecuencia, a fin de reparar las violaciones cometidas por la autoridad, se revoca la sentencia recurrida, **para el efecto de que la nueva designación, se emita en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en la que:***

*En términos del artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad de designación directa, elija a los ciudadanos que deberán integrar la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, entre cualquiera de los ciudadanos que cumplan con las exigencias constitucionales, legales y estatutarias, para ser registrado, estén incluidos o no en la lista de registro en el proceso interno de selección a dicho cargo, con independencia de si pertenecen o no al partido, para garantizar la plena aplicación del precepto mencionado, bajo el principio de autodeterminación del instituto político*

*Por lo que, quedan sin efectos los anteriores nombramientos y los actos subsecuentes que haya realizado el partido político para dar cumplimiento a la sentencia que en este recurso de revoca, así como el registro de la fórmula de candidatos que se haya realizado en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa, con el objeto de que la nueva designación se realice apegado a esta ejecutoria.*

*Asimismo, se vincula al Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en su momento, reciba el registro que presenta el partido.”*

6. Que en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado, y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha ocho de junio del presente año, el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del referido partido ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio CEMM-513/12, recibido con fecha nueve de junio de dos mil doce, solicitó nuevamente el registro de los ciudadanos **Robledo Aburto Zoe Alejandro y Esquinca Cano Froilán**, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa para contender en la primera fórmula de la lista correspondiente al estado de Chiapas.
7. Que a fin de acatar lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado, lo procedente es que este Consejo General ratifique el registro de los ciudadanos **Robledo Aburto Zoe Alejandro y Esquinca Cano Froilán**, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa para contender en la primera fórmula de la lista correspondiente al estado de Chiapas por la coalición Movimiento Progresista. Lo anterior, en virtud de que dichos ciudadanos ya se encuentran registrados ante esta autoridad electoral.

Que en razón de los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos d); 93, párrafo 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso h); 218, párrafos 1 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-42/2012 y acumulado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso p); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se ratifica el registro de los ciudadanos **Robledo Aburto Zoe Alejandro y Esquinca Cano Froilán**, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de mayoría relativa para contender en la primera fórmula de la lista correspondiente al estado de Chiapas por la coalición Movimiento Progresista.

**SEGUNDO.-** Comuníquese vía correo electrónico la determinación materia del presente Acuerdo al respectivo Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.-** Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-42/2012 y acumulado.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-228/2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG403/2012.- Exp. SCG/QCG/050/2010.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIOFONICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/050/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-228/2012.**

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

#### **RESULTANDO**

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 26/09.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su Punto Resolutivo **SEXTO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **Sexto** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

#### **4. Vista al Secretario del Consejo General.**

*Tomando en consideración lo señalado en el inciso c) del considerando 2 antes analizado, es pertinente ordenar se de vista con los documentos del expediente de mérito al Secretario de este Consejo, a efectos de que se determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de Radiofónica California, S.A. de C.V., derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]

#### **RESUELVE**

[...]

**SEXTO.** Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo señalado en el Considerando 4.

(...)"

II. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/1347/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 26/09 instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución CG337/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez.

III. Atento a lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/050/2010; SEGUNDO.-* Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, realizar una investigación preliminar, por tanto, llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir al información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

IV. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Esta autoridad comicial federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario **requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva informar el domicilio en el cual pueda ser localizada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, así como el nombre de su representante legal. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1123/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/3924/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

VII. Atento a lo anterior, el seis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con lo establecido por el numeral 345, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, derivada de la presunta aportación en especie que realizó a favor del Partido Acción Nacional, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**; **CUARTO.-** Emplácese a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Requírase a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **SEXTO.-** A efecto de contar con todos

los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Radiofónica California, S.A. de C.V.**; **SEPTIMO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

**VIII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1521/2011 y SCG/1522/2011, dirigidos al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

**IX.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4161/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso.

**X.** En fecha veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/2884/2011, signado por el C. Juan Alvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

**XI.** El día treinta de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del mismo año.

**XII.** Atento a lo anterior, el quince de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; **TERCERO.-** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sobre la situación fiscal de la

persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., y **CUARTO.-** Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----

Notifíquese personalmente.”

**XIII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2042/2011, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

**XIV.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/3603/2011, signado por el C. Juan Alvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

**XV.** Atento a lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL INTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once, y **SEGUNDO.-** En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.”

**XVI.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**XVII.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG444/2011, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

“[...]

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

[...]"

**XVIII.** Inconforme con esa resolución, la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. interpuso con fecha veinte de enero de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-13/2012.

**XIX.** Con fecha primero de marzo de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-13/2012 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

"[...]"

#### **RESUELVE**

**UNICO.** Se **revoca** la resolución **CG444/2011**, de veintiuno de diciembre dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010 para los efectos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

[...]"

**XX.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito, y emitió proveído en el que acordó medularmente lo siguiente:

**"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Alexis Mellín Rebolledo, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG444/2011, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010, dictada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once por el Consejo General de este Instituto; a efecto de que se individualice de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, impuesta a la persona moral denominada **Radiofónica California, S. A. de C. V.**, atendiendo a los parámetros ofrecidos por el artículo 354, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundando y motivando debidamente la determinación; en tal virtud, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**XXI.** En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Vigésima Sesión Extraordinaria, de fecha doce de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**XXII.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG211/2012, a través de la cual reindividualizó la sanción correspondiente a la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

“[...]

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-13/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, conculcó lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone a la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, una sanción consistente en **una multa de doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$15,771.98 (quince mil setecientos setenta y un pesos 98/100 M.N.** [cifra calculada al segundo decimal], exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en los considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

[...]”

**XVIII.** Inconforme con esa resolución, la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. interpuso con fecha nueve de mayo de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-228/2012.

**XIX.** Con fecha siete de junio de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-228/2012 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

“[...]

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución CG211/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar la sanción que se deberá imponer a Radiofónica California, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a dar cumplimiento a lo decidido en el Punto Resolutivo anterior, en la determinación que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]”

**XX.** En fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito, y emitió proveído en el que acordó medularmente lo siguiente:

“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Ricardo Arguello Ortiz, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG211/2012, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010, dictada con fecha dieciocho de abril de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto; a efecto de imponer la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, atendiendo a que la conducta ha sido calificada como **leve** por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en tal virtud, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emitase el

*Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XXI.** En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, en términos de lo previsto en los artículos 361; 364 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente, de fecha doce de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**SEGUNDO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### ANTECEDENTES

**PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESPECTO DE LA SANCION IMPUESTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIOFONICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**

**TERCERO.** Que en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó, con relación a la individualización de la sanción que esta autoridad efectuó respecto de la conducta de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., lo que de manera sustancial se cita a continuación:

*"[...]*

**CUARTO. Estudio del fondo de la Litis.** Una vez hechas las precisiones anteriores, lo conducente es analizar los conceptos de agravio formulados por lo recurrente, los cuales se pueden dividir en dos temas y, en síntesis, son los siguientes:

**1. Sobre la calificativa de la gravedad de la conducta:**

*La autoridad responsable hizo una inexacta individualización de la sanción, pues no calificó adecuadamente la gravedad de la infracción, derivado de que omitió tomar en cuenta que, para la comisión de la conducta que se estimó ilegal hubo una falta absoluta de intencionalidad, la ausencia de comisión sistemática o reiterada, e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar dirigido a violar la normativa electoral, elementos que la debieron conducir a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la de ordinaria, es decir, debió ser calificada como leve o levisima y, en consecuencia, imponerle como sanción una amonestación.*

*Lo anterior,' afirma la recurrente, en razón de que en la ejecutoria que esta Sala Superior emitió, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012, se señaló que la autoridad administrativa había tenido por demostrados diversos elementos que debieron haber atenuado la calificación de la infracción, para llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción "en una proporción menor a la que denominó como ordinaria".*

**2. Sobre el monto de la sanción.** La recurrente asevera que la autoridad responsable señala indebidamente que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la apelante, lo cual es inexacto, pues la conducta que se sanciona es la aportación en especie a un partido político, por lo que esas publicaciones en ningún momento le trajeron un beneficio económico a la apelante, sino por el contrario, le generaron una erogación.

Bajo esa premisa, afirma la recurrente que es incongruente considerar que la aportación en especie, en favor de un partido político se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de arrogarse un beneficio económico.

A juicio de esta Sala Superior, tales conceptos de agravio son fundados, conforme a lo expuesto a continuación.

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a la calificativa de la gravedad de la conducta, como ya se dijo, esta Sala Superior, en el SUP-RAP-13/2012, resolvió revocar la determinación de la autoridad electoral responsable, para el efecto de que procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las consideraciones expresadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplían el principio de debida motivación, en razón de que resultaron insuficientes para explicar por qué la sanción se fijó en cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, este órgano jurisdiccional, en la ejecutoria citada, estableció que la autoridad responsable no tomó en consideración la falta de intencionalidad en la conducta, la ausencia de comisión sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma, pues tales aspectos debieron llevar al órgano electoral administrativo responsable a fijar la calificativa de la infracción en un grado menor al que denominó como ordinario.

Es decir, la autoridad electoral responsable tuvo mayores elementos que atemperaban la calificativa de la infracción; sin embargo, se basó únicamente en dos aspectos que le sirvieron para clasificarla como ordinaria: el hecho de que la inserción periodística se dio durante el procedimiento electoral federal y el monto que costaron las inserciones, que ascendió a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).

Con base en lo anterior, la autoridad responsable impuso a la ahora actora una sanción de \$23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)

Ahora bien, en la resolución controvertida, la autoridad responsable sostiene literalmente lo siguiente, sobre la calificativa de la gravedad de la conducta:

**LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias objetivas anteriormente precisadas, la conducta debe calificarse como ordinaria, ya que si bien, 'no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, lo cierto es que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y á evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.

Es decir, no obstante que el órgano administrativo electoral responsable reconoce que no existió, por parte de la actora, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni

*se trató de una conducta reiterada o sistemática, además de que no hubo una pluralidad de conductas, sigue sosteniendo la calificativa de la conducta como grave ordinaria, sin la debida motivación, pues únicamente argumenta que con la conducta desarrollada por la apelante, consistente en la inserción de cuatro desplegados en los periódicos locales "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", considerados como aportación en especie, a favor del Partido Acción Nacional, se transgredió la citada disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.*

*Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple el principio de debida motivación, porque las consideraciones ¿lie esgrimió para justificar su determinación, de ningún modo son suficientes para explicar las razones que le llevaron a mantener la calificativa de la gravedad de la conducta sancionada, como ordinaria.*

*Además, de los aspectos relativos a la falta de intención, de que no se trató de una conducta reiterada o sistemática y que no existió pluralidad de conductas, se debe agregar que la autoridad responsable concluyó que la inserción de los cuatro desplegados aludidos constituyó una aportación en especie de la apelante, a favor del Partido Acción Nacional.*

*En este orden de ideas, resulta evidente que los razonamientos expresados por la autoridad responsable no tienen el alcancé necesario para sostener que la conducta cometida se califique como grave ordinaria.*

*Es por lo anterior, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que la conducta revelaba un grado "ordinario" en la calificación de su gravedad.*

*Al respecto, no debe pasar inadvertido el contenido del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente:*

**Artículo 355.**

**(Se transcribe)**

*El dispositivo legal transcrito establece que para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto denunciado, así como las subjetivas del infractor de la norma.*

*De ahí, que en aras de cumplir el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que haga la autoridad electoral al fijar la gravedad de una infracción y, consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente, debe expresar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.*

*En ese sentido, si la autoridad responsable, al sostener la calificativa de ordinaria de la conducta imputada a la recurrente, expresó únicamente el argumento de que con tal conducta se violó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, dejando de tomar en cuenta los aspectos que atenuaban esa conducta, es de concluir que incurrió en una deficiente motivación.*

*En consecuencia, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-13/2012, en el sentido de revocar la resolución CG444/201 1, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, en plenitud de jurisdicción lo procedente es calificar la conducta atribuida a Radiofónica California, S. A. de C. V., como leve.*

*Lo anterior, tiene como sustento los aspectos ya señalados con antelación, es decir, la falta de intencionalidad en la conducta, que no se trató de una conducta sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma.*

*Finalmente, esta Sala Superior considera que le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que es incongruente considerar que la aportación en especie que hizo, en favor del Partido Acción Nacional, se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico.*

*Lo anterior es así, porque como lo expresa la apelante, la autoridad responsable indebidamente manifiesta que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), que es el costo total de las cuatro inserciones,, arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la apelante, lo cual es incorrecto, pues, como ya se dijo, la conducta que se sanciona es la aportación en especie a un partido político, sin que esté acreditado en autos que esas inserciones le generaron un beneficio económico a la apelante, mediante un ingreso que haya obtenido.*

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** *Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer por Radiofónica California, S. A. de C. V., lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG211/2012, emitida en el procedimiento administrativo sancionador ordinario radicado en el expediente SCG/QCG/050/2010, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración la calificación de la falta como **leve**, dicte una nueva, en la que imponga la sanción que corresponda.*

*La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, en la resolución que para tal efecto emita, en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución CG211/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar la sanción que se deberá imponer a Radiofónica California, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a dar cumplimiento a lo decidido en el Punto Resolutivo anterior, en la determinación que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**[...]**"

Así, de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad extrae en lo que interesa al presente procedimiento las siguientes conclusiones:

- Que en la determinación CG211/2012, se hizo una inexacta individualización de la sanción, pues no calificó adecuadamente la gravedad de la infracción, derivado de que omitió tomar en cuenta que, para la comisión de la conducta que se estimó ilegal hubo una falta absoluta de intencionalidad, la ausencia de comisión sistemática o reiterada, e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar dirigido a violar la normativa electoral.
- Que en la determinación CG211/2012 indebidamente se señaló que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la persona moral denunciada.
- Que se contaba con mayores elementos que atemperaban la calificativa de la infracción.
- Que tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-13/2012, en el sentido de revocar la resolución CG444/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, en plenitud de jurisdicción **lo procedente es calificar** la conducta atribuida a Radiofónica California, S. A. de C. V., **como leve**.
- Que hubo falta de intencionalidad en la conducta, que no se trató de una conducta sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma.

- Que es incongruente considerar que la aportación en especie que hizo, en favor del Partido Acción Nacional, se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG211/2012, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, particularmente, que la conducta ha sido calificada como **leve** por parte del máximo órgano jurisdiccional de la materia, dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha ocho de junio de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la notificación electrónica de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-228/2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Resolución correspondiente.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**

#### **SANCION A IMPONER**

**CUARTO.** Que a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se acata, se procederá a determinar la sanción correspondiente a la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

Es de señalarse que la conducta realizada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra (la cual ha sido calificada como **leve** por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Atento a lo anterior y toda vez que han quedado firmes los elementos integrantes de la respectiva individualización de la sanción a imponer a Radiofónica California, S.A. de C.V., de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-13/2012, SUP-RAP-228/2012, en la que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó calificar la falta como **leve** tomando en consideración: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; así como la reincidencia, y las condiciones socioeconómicas del infractor; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal en los medios de impugnación señalados, los mismo han quedado firmes para efectos de la presente determinación, por tanto, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, cabe precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., ha sido calificada como leve por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-228/2012**.

Lo anterior, toda vez que la conducta no tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Al respecto, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que la aportación en especie que hizo Radiofónica California, S.A. de C.V., en favor del Partido Acción Nacional, no tradujo un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de la infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico.

Lo anterior, en virtud de que no se acreditó en los presentes autos que las inserciones materia de inconformidad haya generado un beneficio económico a la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

**SANCIÓN A IMPONER**

De conformidad con el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En este contexto, la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., tiene el carácter o condición de persona moral, por ende, es sujeto susceptible de responsabilidad por infracciones a la legislación electoral. Así pues, si la conducta de la persona moral en cita infringió lo establecido por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por tanto, motivo de reproche su actuar conforme a lo estipulado por el artículo 354, párrafo 1, inciso d), debiéndose atender a la condición del sujeto así como al hecho infractor, para determinar cuál de las sanciones contenidas en el referido inciso d), es la atinente imponer al sujeto infractor.

En este sentido, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

*(...)”*

Ahora bien, cabe precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Acción Nacional.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., al insertar cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de 2009, en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

En este sentido, toda vez que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., ha sido calificada como **leve** por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-228/201**, resulta necesario imponer una sanción acorde con tal gravedad.

Así las cosas, teniendo en consideración que la conducta denunciada fue calificada como leve y que no existe reincidencia de la conducta reprochable, para que la sanción cumpla con el objeto de ser suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y a la vez sea ejemplar para prevenir que otras personas o partidos políticos incurran en conductas similares, se estima que la sanción que debe aplicarse a Radiofónica California, S.A. de C.V., por considerarse la adecuada, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

Lo anterior, toda vez que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S. A. de C. V., fue calificada como leve por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al tomar en consideración que no existió una intencionalidad en la comisión de los hechos, así como que no se trató de una conducta sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma.

#### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

Tomando en consideración la sanción impuesta (amonestación pública), resulta irrelevante el conocimiento de las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que dicha sanción no causa afectación a la situación patrimonial de la persona moral sancionada.

#### **IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la imposición de una amonestación pública puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-228/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, conculcó lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone a la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, una sanción consistente en **una amonestación pública**, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la persona moral denunciada.

**TERCERO.-** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, notifíquesele la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma.

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**COMUNICADO del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el que se establecen criterios de interpretación a lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, 166, 169, 209, 211, 215, 236, 237, 252 y 253 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, respecto de la comprobación de gastos de viáticos y pasajes por vía de bitácoras de gastos menores y el otorgamiento de reconocimientos a las personas que realicen actividades en apoyo a la observación electoral, por parte de las organizaciones de observadores electorales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

**COMUNICADO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 149, 151, 152, 166, 169, 209, 211, 215, 236, 237, 252 Y 253 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, RESPECTO DE LA COMPROBACION DE GASTOS DE VIATICOS Y PASAJES POR VIA DE BITACORAS DE GASTOS MENORES Y EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS A LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN APOYO A LA OBSERVACION ELECTORAL, POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES.**

#### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos nacionales respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y contará con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada proceso electoral.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene entre sus facultades, la de proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas.
5. Que de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las organizaciones de observadores electorales.
6. Que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año, se expidió el Reglamento de Fiscalización por el que se abrogó, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, mismo que, de conformidad con su punto de Acuerdo TERCERO, entró en vigor el primero de enero de dos mil doce. Cabe señalar que el Reglamento de Fiscalización fue modificado a través del acuerdo CG85/2012, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del año en curso.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización, dicho ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales que formen coaliciones, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de observadores electorales, y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
8. Que el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la organización de observadores electorales, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

9. Que los artículos 151 y 152 del Reglamento de Fiscalización establecen que las organizaciones de observadores electorales deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, y registrarse contablemente.
10. Que el artículo 166 del Reglamento de Fiscalización señala que el gasto que ejerza cada partido en una campaña electoral federal, cada agrupación como gastos de operación ordinaria y las organizaciones de ciudadanos, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, hasta un veinte por ciento.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de Fiscalización, en las bitácoras deberán señalarse con toda precisión la fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, debiendo anexar los comprobantes que se recaben de tales gastos o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados y registrarse en la contabilidad en subcuentas específicas para ello.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 211 y 237 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, los partidos políticos nacionales, las agrupaciones y coaliciones podrán otorgar reconocimientos a sus militantes, asociados o simpatizantes, según corresponda, por su participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán estar soportados por recibos foliados cuyas personas que los expidan deberán estar autorizadas por el órgano de finanzas de cada partido, coalición o agrupación política; dichos recibos deberán expedirse en forma consecutiva, sin que puedan comprobarse mediante esta clase de recibos, los pagos realizados a una sola persona física por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes en el caso de los partidos, y de cien días tratándose de agrupaciones.
13. Que los artículos 252, numeral 2 y 253 del Reglamento de Fiscalización disponen que se deberá anexar a la póliza de registro contable del egreso, la copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento y tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, el partido o coalición deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Unica del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente.
14. Que los artículos 215 y 237, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización establecen que los sujetos obligados deberán llevar controles de folios de los recibos que se expidan, en los formatos que señala el reglamento, mismos que deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización totalizados en medios impresos y magnéticos, que permitan verificar el número total de recibos expedidos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos cancelados.
15. Que el artículo 217 del Reglamento de Fiscalización señala que lo establecido en el apartado Servicios Personales, no releva a los partidos, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de los partidos, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.
16. Que los artículos 236 y 252, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establecen que para los recibos que expidan los partidos, las coaliciones y las agrupaciones por los egresos que efectúen por concepto de reconocimientos a la participación en actividades de apoyo político, deberán utilizar los medios electrónicos y deberán contener y señalar todos los datos contenidos en el sistema informático creado para su expedición.
17. Que el artículo Transitorio PRIMERO del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos, las coaliciones y las agrupaciones, continuarán emitiendo en forma impresa recibos por los ingresos que reciban y por reconocimientos que efectúen a las actividades de apoyo político, hasta en tanto la Unidad de Fiscalización no ponga a su disposición el sistema informático creado para la expedición de recibos electrónicos.
18. Que el dieciocho de mayo del presente año se recibió en la Unidad de Fiscalización escrito sin número signado por el C. Saúl Ramírez Sánchez, Representante Legal de Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social, A. C., mediante el cual consultó si existía la posibilidad de que los observadores electorales otorguen Reconocimientos por Actividades de Participación Política (REPAP), ante la imposibilidad de obtener comprobantes con requisitos fiscales para el pago de actividades relacionadas con la observación electoral.

19. Que el veintitrés de mayo de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización escrito sin número signado por el C. Eduardo Alejandro Velasco González, Representante Legal de Fundación Nosotros los Jóvenes, A.C., Organización de Observadores Electorales, por el cual solicita información relativa al porcentaje que podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores en el rubro de viáticos y pasajes, la forma de justificar dichos viáticos y pasajes, así como a la posibilidad de otorgar reconocimientos por actividades de participación política.
20. Que en este contexto, la Unidad de Fiscalización, sensible a esas necesidades, llevó a cabo un estudio para la interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable a la comprobación de los gastos por concepto de viáticos y pasajes, así como a la posibilidad de otorgar reconocimientos por concepto de apoyo a las actividades de observación electoral; es por ello que considera que sus atribuciones le facultan a generar condiciones favorables en materia administrativa, que permitan a los sujetos obligados efectuar una correcta rendición de cuentas, a efecto de establecer un marco jurídico que resulte aplicable a todos los sujetos obligados ante el Reglamento de Fiscalización, en igualdad de circunstancias, sin excluir a las organizaciones de observadores electorales.
21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a su cargo emitir los criterios de interpretación de las disposiciones reglamentarias relativas al registro contable de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran las organizaciones de observadores electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 4 y 5; 79, numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos j) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 151, 152, 166, 169, 209, 211, 215, 236, 237, 252 y 253 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos comunica:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 276, numeral 1, inciso d) y 306 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, los gastos que las organizaciones de observadores electorales deberán reportar en sus Informes, son todos aquellos efectuados para el desarrollo de su actividad de observador electoral en las diferentes etapas y fases del proceso comicial, mismos que deberán comprender los recursos ejercidos hasta el domingo primero de julio del presente año, día de la jornada electoral correspondiente al proceso en curso. Lo anterior es así, dado que, el plazo otorgado en la ley a las organizaciones de observadores para la presentación de sus Informes, comienza a correr a partir del dos de julio de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Se establece que las organizaciones de observadores electorales podrán comprobar el gasto que ejerzan por concepto de viáticos y pasajes por vía de bitácoras de gastos menores, hasta en un treinta por ciento.

**TERCERO.-** Para efectos de la comprobación, en las bitácoras deberán señalarse con toda precisión la fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de las organizaciones de observadores, en subcuentas específicas para ello.

**CUARTO.-** Las organizaciones de observadores electorales podrán otorgar reconocimientos a las personas que realicen actividades en apoyo a la observación electoral (REPAP), en los términos que a continuación se indican:

- a) Las actividades por las cuales se otorguen los reconocimientos deberán ser esporádicas, sin que pueda existir una relación contractual.
- b) Los reconocimientos otorgados deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la organización y el periodo durante el que se realizó el servicio.
- c) Los recibos deberán estar firmados por el Apoderado o Representante Legal de la organización de observadores electorales, o por quién este autorice, y deberá contener anexo la copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

- d) Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Unica del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad de la organización aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP.
- e) Las erogaciones realizadas como reconocimientos a una sola persona física que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, no podrán ser comprobadas a través de los REPAP. Tales erogaciones deberán estar vinculadas con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral, conformidad con lo establecido en el artículo 149, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
- f) El Apoderado o Representante Legal de la organización de observadores electorales, o quién este designe, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los diez días siguientes, a esta Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.
- g) Los recibos se imprimirán según el formato "REPAP-OE", en una única serie, con los datos que contiene el formato "REPAP-APN" establecido en el Reglamento de Fiscalización para las agrupaciones políticas nacionales, en el cual se sustituirá la referencia a las agrupaciones por la correspondiente a la organización de observadores electorales.
- h) Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.
- i) Todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder de quien haya otorgado el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente. Una de las copias se archivará en un consecutivo y la segunda copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.
- j) La organización de observadores deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan, los cuales permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo.
- k) Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.
- l) Las organizaciones de observadores electorales que otorguen dichos reconocimientos y las personas físicas que reciban los pagos por dicho concepto, no quedan eximidas del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.
- m) Las organizaciones de observadores electorales deberán elaborar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por su apoyo a la actividad de observación electoral, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s).
- n) La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a esta Unidad de Fiscalización junto con el informe respectivo.

**QUINTO.-** Las organizaciones de observadores electorales que reciban financiamiento del "Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2012" a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, podrán otorgar como monto total de reconocimientos por concepto de actividades en apoyo a la observación electoral (REPAP), hasta la cantidad equivalente al 25% de los recursos que reciban.

**SEXTO.-** Los criterios que por este medio se comunican regularán las obligaciones en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de observadores electorales para el proceso electoral federal 2011-2012.

**SEPTIMO.-** Publíquese el presente comunicado en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal a 13 de junio de dos mil doce.- El Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **Alfredo Cristalinas Kaulitz**.- Rúbrica.

**INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Federal Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, correspondiente al último trimestre de 2011.**

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que "Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables".

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Federal Electoral presenta la siguiente información:

**CONTRATO DE FIDEICOMISO 10164 CON EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS. SNC (BANSEFI), PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA EL PAGO DE LA COMPENSACION POR TERMINO DE LA RELACION LABORAL O CONTRACTUAL AL PERSONAL.**

| SALDO         | APORTACIONES   | INTERESES    | RETIROS       | GASTOS DE ADMINISTRACION | SALDO          |
|---------------|----------------|--------------|---------------|--------------------------|----------------|
| 30/09/2011    | OCT-DIC        | OCT-DIC      | OCT-DIC       | OCT-DIC                  | 31/12/2011     |
| 97,400,460.82 | 145,082,753.06 | 1,387,472.26 | 19,116,193.41 | 101,579.43               | 224,652,913.30 |

México, D.F., a 1 de junio del 2012.- El Director Ejecutivo de Administración, **Román Torres Huato.-** Rúbrica.

**INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Federal Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, correspondiente al primer trimestre de 2012.**

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que "Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables".

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Federal Electoral presenta la siguiente información:

**CONTRATO DE FIDEICOMISO 10164 CON EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS. SNC (BANSEFI), PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA EL PAGO DE LA COMPENSACION POR TERMINO DE LA RELACION LABORAL O CONTRACTUAL AL PERSONAL.**

| SALDO          | APORTACIONES   | INTERESES    | OTROS      | RETIROS       | GASTOS DE ADMINISTRACION | SALDO          |
|----------------|----------------|--------------|------------|---------------|--------------------------|----------------|
| 31/12/2011     | ENE-MAR        | ENE-MAR      | ENE-MAR    | ENE-MAR       | ENE-MAR                  | 31/03/2012     |
| 224,652,913.30 | 133,719,647.19 | 2,755,690.50 | 871,212.05 | 14,393,522.64 | 87,904.80                | 347,518,035.60 |

México, D.F., a 1 de junio del 2012.- El Director Ejecutivo de Administración, **Román Torres Huato.-** Rúbrica.